

INTERVENCIÓN DEL DIPUTADO RAYMUNDO GARCÍA GUTIÉRREZ, CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA, Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO.

La presidenta:

En desahogo del inciso “d” del tercer punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado Raymundo García Gutiérrez, hasta por un tiempo de diez minutos.

El diputado Raymundo García Gutiérrez:

Con su permiso, diputada presidenta.

Compañeras y compañeros diputados.

El Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, estamos y estaremos siempre a favor del

ejercicio de los derechos fundamentales de la ciudadanía.

Por eso hoy una vez más subo a la Tribuna para presentar la iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Al igual que en cualquier área las reformas en materia electoral, deben ser acordes a las necesidades de la población, pero sobre todo deben de dar la seguridad a los partidos políticos, a los candidatos y a la ciudadanía en general que los sistemas democráticos

implementados a través de procesos electorales son indispensables para dar validez a la organización del poder público.

De esta manera se propone reformar la Ley número 283 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en sus artículos 230 párrafo último y 364 fracción III legislar así el artículo 230 párrafo último señala que en cada sección electoral se instalará una casilla para recibir la votación el día de la jornada electoral con excepción de lo dispuesto en el artículo 289, empero al acudir al número 289 este regula cuestiones diversas tales como las encuestas, los conteos rápidos y los debates, los cuales son aspectos diferentes a las excepciones relacionadas con la instalación de las mesas receptora de la votación.

En otro punto al analizar el contenido del artículo 293, podemos observar que contiene un nexo casual con lo establecido en el último párrafo del artículo 230, por lo que lo procedente es realizar la corrección de la

remisión o reenvío legal entre éstos y no al diverso 289.

Así también tenemos que el artículo 364 fracción III, realiza una remisión incorrecta al artículo 23 al señalar que este corresponde al procedimiento de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, situación que resulta errónea, puesto que el artículo 23 se refiere al día en que habrá de celebrarse las elecciones ordinarias de gobernador, ayuntamiento y diputaciones al Congreso del Estado.

Eso no es el procedimiento de asignación en regidurías por el principio de representación proporcional, siguiendo con la propuesta tenemos que en el proceso electoral ordinario de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos 2020 y 2021, se suscitaron diversas controversias relacionadas al recuento de votos llevada a cabo por diversos consejos distritales del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero,

dentro de dichas controversias se encontró la relativa a la elección de ayuntamientos en el municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

En la cual uno de los puntos de la controversia estuvo sustentando en el hecho de determinar el momento en lo cual debe presentarse la solicitud de recuento total de votos por las características particulares de que su votación se divide para su computo en dos consejos distritales, por ello el consejo distrital 27 del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, tomando como referencia al reglamento de elecciones emitido por el Instituto Nacional Electoral, determino que la solicitud de recuento total de votos, puede presentarse al inicio de dar sesión o antes de la sumatoria del computo general ordinario que debía realizar entre los consejos 27 y 28 que conforma Tlapa de Comonfort.

Lo anterior fue confirmado por la Sala Regional ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolverlas dos

juicios de revisión constitucional y el juicio de los derechos políticos electoral del ciudadano.

En este tenor y toda vez que la ley debe ser precisa, suficiente, clara y sencilla, si ambigüedad que no permita una interpretación menor, mayor o diferente de lo que se requiere, este resulta necesario renovar o adecuar el marco jurídico electoral del Estado en virtud que varias disposiciones ya no corresponden a la realidad actual. De ahí el sustento de la iniciativa que se propone para reformar el artículo 396 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En cuanto a lo expuesto, someto a consideración de la Plenaria de este Honorable Congreso del Estado, el siguiente proyecto de decreto:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, decreta:

PRIMERO. SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 17 Mayo 2022

230, ASÍ COMO LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 364, PARA QUEDAR DE LA FORMA SIGUIENTE:

ARTÍCULO 230. Las disposiciones a que se refieren en este Título solo serán aplicables por el Instituto Electoral, siempre y cuando el Instituto Nacional le delegue la facultad; en dicho caso, el Instituto Electoral atenderá los lineamientos generales que emita el Consejo General del Instituto Nacional. En el supuesto de que las disposiciones de este Título se opongan a los lineamientos generales prevalecerán estos últimos.

...

En cada sección electoral se instalará una Casilla para recibir la votación el día de la jornada electoral, con excepción de lo dispuesto en el artículo 293 de esta Ley.

ARTÍCULO 364. Los consejos distritales una vez realizado el procedimiento establecido en las fracciones anteriores, procederán:

...

III. Realizar la asignación de regidores de representación proporcional en los términos establecidos por los artículos 20, 21 y 22 de esta ley; y

SEGUNDO. SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 396 DE LA LEY 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA QUEDAR DE LA FORMA SIGUIENTE:

ARTÍCULO 396. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección de que se trate y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a medio punto porcentual, y siempre que al inicio de la sesión o antes de la conclusión del cómputo general de la elección para el caso de los municipios donde existan dos o más consejos distritales, exista petición expresa del representante del partido, coalición o candidato independiente que postuló al candidato que obtuvo el segundo

lugar de los votos, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio o distrito, en su caso. Si al término del cómputo correspondiente se confirma que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a medio punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su

publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el Portal Oficial del Congreso del Estado y divúlguese en los medios de comunicación.

Es cuanto, presidenta.

Versión Íntegra

Mesa Directiva de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero. Presente.

Quien suscrito Raymundo García Gutiérrez, Diputado Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática en la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 23 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 231, me permito

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 17 Mayo 2022

someter a la consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA, Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 29 de junio del 2014, el Pleno de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, aprobó el Proyecto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero. En la misma fecha el Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74 fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgó y ordenó la publicación, para su debida observancia, de la Ley Número 483

de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero el día lunes 30 de junio de 2014, y entró en vigor el día 1 de julio de 2014, ello de conformidad con el artículo transitorio primero de la citada Ley.

A pesar de contar con una nueva Ley Electoral en el Estado de Guerrero a partir del 1 de julio de 2014, la cual implicó el introducir temas de gran importancia como las candidaturas independientes; las candidaturas comunes; la Reelección Legislativa y del Ayuntamiento, Paridad de Género, entre otros; no hay legislaciones perfectas, sino perfectibles, por ello ante la constante evolución de la Sociedad Guerrerense, resulta necesario renovar o adecuar el Marco Jurídico Electoral del Estado, en virtud que varias disposiciones ya no corresponden a la realidad actual.

Pues no basta con la existencia de un derecho vigente al cual estén sometidas sus autoridades, ya que para estar en presencia de un verdadero estado de derecho; se necesita que se cuantifique su efectividad por su naturaleza positiva y actualizada a través de los ordenamientos legales.

Las reformas que requiere el Marco Jurídico Electoral del Estado, deben ser acordes a las “necesidades de la población”, o “a los tiempos que se viven”, pero sobre todo deben de dar la seguridad a los partidos políticos, a los candidatos, y la Ciudadanía en General, que los Sistemas democráticos implementados a través de procesos electorales son indispensables para dar validez a la organización del poder público.

En este contexto en cada elección tenemos un avance democrático, lo cual nos obliga a diseñar una mejor legislación, en la cual se sancionen diversas prácticas relacionadas a la compra y coacción de votos, las cuales no solo son llevadas a cabo

por los candidatos o partidos políticos, sino que incluso son los propios órganos gubernamentales quienes para favorecer a algún partido político y/o candidatos llevan a cabo dichas prácticas a través de la utilización de programas sociales, irregularidades que opacan la democracia legítima, es decir, la verdadera decisión del pueblo.

Por ello se propone reformar la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero en sus artículos 230 último párrafo y 364 fracción III. Ya que:

1.- Es una de nuestras funciones como legisladores buscar el perfeccionamiento de las leyes con el único objetivo de fortalecer el estado de derecho y que nuestra sociedad sea regida por normas jurídicas eficientes y positivas.

En un proceso de análisis técnico legislativo, se ha detectado que la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en sus artículos

230 último párrafo y 364 fracción III, contiene errores de remisión de artículos, lo que puede conllevar a una interpretación errónea de lo que se pretendía legislar.

Lo anterior es así porque, el arábigo 230 último párrafo, señala que en cada sección electoral se instalara una casilla para recibir la votación el día de la jornada electoral, con excepción de lo dispuesto en el artículo 289, empero al acudir al numeral 289, este regula cuestiones diversas tales como las encuestas, los conteos rápidos y los debates, los cuales son aspectos diferentes a las excepciones relacionadas con la instalación de las mesas receptoras de la votación.

Por lo que al analizar el contenido del artículo 293, podemos observar que en dicho arábigo contiene un nexo causal con lo establecido en el último párrafo del artículo 230, por lo que lo procedente es realizar la corrección de la remisión o reenvió legal entre estos y no al diverso 289.

Así también el artículo 364 fracción III, realiza una remisión incorrecta al arábigo 23, señalando que este corresponde al procedimiento de asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Situación que resulta errónea pues el artículo 23 se refiere al día en que habrán de celebrarse las elecciones ordinarias de Gobernador, Ayuntamientos y Diputados al Congreso del Estado y no al procedimiento de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, el cual está contenido en los artículos 20, 21, y 22, de la legislación electoral local.

Por tanto, del análisis a los artículos 363 fracción III y artículos 20, 21 y 22, podemos percatarnos que el legislador se quería referir en reenvió de norma a estos últimos numerales, los cuales contemplan el procedimiento de asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

2.- Así también durante el Proceso Electoral Ordinario de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos 2020-2021, se suscitaron diversas controversias relacionadas al Recuento de votos llevado a cabo por los diversos Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dentro de dichas controversias se encontró la relativa a la Elección del Ayuntamiento del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

En la cual uno de los puntos de la controversia estuvo sustentado en el hecho de determinar el momento en el cual debe presentarse la solicitud de recuento total de votos, por las características particulares de que su votación se divide para su cómputo en dos consejos distritales.

Para ello el Consejo Distrital 27 del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, tomando como referencia el reglamento de elección emitido por el Instituto Nacional Electoral, determinó que la solicitud de recuento total de votos puede presentarse al

inicio de la sesión, o antes de la sumatoria del cómputo general ordinario que debía realizarse entre los consejos 27 y 28 que conforman Tlapa de Comonfort.

Lo anterior, fue confirmado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los Juicios de Revisión Constitucional y Juicios de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número SCM-JRC-278/2021 y Acumulados SCM-JDC-2129/2021, SCM-JDC-2132/2021 y SCM-JRC-279/2021, sosteniendo en esencia que:

- De una interpretación sistemática y funcional de las normas del artículo 4 párrafo 2, 365 y 363 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero se desprendía que:

A. En aquellos distritos en donde los ayuntamientos se conforman con más de un distrito electoral, el cómputo de su elección se conforma

con la suma de resultados de los diversos distritos, pues para determinar cuál ha sido la planilla que obtuvo la preferencia electoral es indispensable conjuntar los resultados.

B. Que por tanto en los Municipios con más de un Distrito Electoral, para el cómputo general de la elección de Ayuntamientos, cada Consejo Distrital Electoral hará el cómputo de la votación para Ayuntamientos, de su respectivo distrito y una vez realizado, remitirá el acta de cómputo a uno de los consejos distritales.

C. Que en aquellos distritos en donde los ayuntamientos se conforman con más de un distrito electoral, existe una total independencia de los actos realizados por los consejos, pues el conteo de votos que cada uno realiza de dicha elección necesariamente debe conjuntarse para poder obtener sus resultados, es decir el resultado de la elección del ayuntamiento se obtiene del “cómputo general de la

elección”, que se conforma con la suma de cómputos distritales realizados por el Consejo 27 y el Consejo 28.

D. Que por tanto si al conjuntarse dichos cómputos se actualiza el supuesto de que exista una diferencia de votos entre las candidaturas que ocupan el primer y segundo lugar en la preferencia electoral equivalente a medio punto porcentual (0.5 %) o menor y se solicita por la persona representante de la candidatura que ostenta el segundo lugar, debe realizarse el recuento total, al reunirse las condiciones previstas en el artículo 396 de la Ley Electoral local.

En este tenor y toda vez que la Ley debe ser precisa, suficiente, clara y sencilla, sin ambigüedad, que no permita una interpretación menor, mayor o diferente de la que requiere, es que resulta necesario renovar o adecuar el Marco Jurídico Electoral del Estado, en virtud que varias disposiciones ya no corresponden a la realidad actual.

De ahí el sustento de la iniciativa que se propone para reformar el artículo 396 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En merito a lo expuesto, someto a consideración de la plenaria de este H. Congreso del Estado, el siguiente proyecto de DECRETO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, decreta:

PRIMERO. SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 230, ASÍ COMO LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 364, PARA QUEDAR DE LA FORMA SIGUIENTE:

ARTÍCULO 230. Las disposiciones a que se refieren en este Título solo serán aplicables por el Instituto Electoral, siempre y cuando el Instituto Nacional le delegue la facultad; en dicho caso, el Instituto Electoral atenderá los lineamientos generales que emita el Consejo General del Instituto Nacional. En el

supuesto de que las disposiciones de este Título se opondrán a los lineamientos generales prevalecerán estos últimos.

...

En cada sección electoral se instalará una Casilla para recibir la votación el día de la jornada electoral, con excepción de lo dispuesto en el artículo 293 de esta Ley.

ARTÍCULO 364. Los consejos distritales una vez realizado el procedimiento establecido en las fracciones anteriores, procederán:

...

III. Realizar la asignación de regidores de representación proporcional en los términos establecidos por los artículos 20, 21 y 22 de esta ley; y

SEGUNDO. SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 396 DE LA LEY 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO,

PARA QUEDAR DE LA FORMA SIGUIENTE:

ARTÍCULO 396. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección de que se trate y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a medio punto porcentual, y siempre que al inicio de la sesión o antes de la conclusión del cómputo general de la elección para el caso de los municipios donde existan dos o más consejos distritales, exista petición expresa del representante del partido, coalición o candidato independiente que postuló al candidato que obtuvo el segundo lugar de los votos, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio o distrito, en su caso. Si al término del cómputo correspondiente

se confirma que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a medio punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el Portal Oficial del Congreso del Estado y divúlguese en los medios de comunicación.

Atentamente

Diputado Raymundo García Gutiérrez

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 17 Mayo 2022

Diputado Integrante de la Fracción
Parlamentaria del Partido de la
Revolución Democrática de la
Sexagésima Tercera Legislatura al
Honorable Congreso del Estado Libre
y Soberano de Guerrero.